

BASE DE DATOS DE NORMACEF

Referencia: NFJ064282

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 764/2016, de 18 de julio de 2016 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 20/2016

SUMARIO:

IIVTNU. Base imponible. Impugnación del valor catastral. En cuanto al fondo del asunto, pone de manifiesto que no se trata de aplicar en este caso la doctrina de esta Sala respecto a la imposibilidad de exigir este impuesto cuando no se produce el incremento del valor del terreno [Vid. SSTSJ de Cataluña, de 21 de marzo de 2012, recurso n.º 432/2010 (NFJ060280) y de 22 de marzo de 2012, recurso n.º 511/2011 (NFJ047962)], toda vez que el apelante en ningún caso ha demostrado la inexistencia de una plusvalía, sino que la prueba se dirige aponer de relieve que el valor de mercado es inferior al valor catastral, cuya revisión debe efectuarse por la vía procedimental oportuna. Destaca que en el suplico de la demanda no se solicitaba ninguna pretensión anulatoria, sino que se girase nueva liquidación de acuerdo con la formula derivada de la Sentencia del Juzgado de Cuenca [Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, recurso n.º 37/2010 (NFJ049472)], confirmada en apelación por la Sala del TSJ de Castilla La Mancha [STSJ de Castilla-La Mancha, de 17 de abril de 2012, recurso n.º 393/2010 (NFJ049473)]. Lo que plantea la mercantil no es la ausencia de incremento sino la aplicación del nuevo valor catastral del inmueble transmitido, que a su juicio ha de ser el que resulta del informe pericial que aportó ante la Administración, que por otra parte se presentó sin observar las formalidades necesarias. Lo que en realidad cuestiona la mercantil es el nuevo valor catastral del inmueble transmitido, lo cual no resulta viable, ya que cualquier acto relativo a la gestión catastral o censal ha de impugnarse ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado, lo que a su vez, determina la correspondiente competencia jurisdiccional. En este caso el valor catastral del suelo se cifra en 513.533,17 € y el valor de venta, fijado en la escritura otorgada el 19 de abril de 2013, es de 531.000 €, no habiéndose acreditado (tampoco se alegaba) la inexistencia, en términos económicos y reales, del incremento del valor de la finca transmitida, que es el criterio establecido por esta Sala y Sección cuya vulneración se reprocha a la sentencia apelada, procede confirmarla.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), art. 85. Ley 1/2000 (LEC), arts. 335, 458 y 461. RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 104 y 107.

PONENTE:

Doña Emilia Giménez Yuste.

Magistrados:

Doña EMILIA GIMENEZ YUSTE Doña MARIA PILAR GALINDO MORELL Don RAMON FONCILLAS SOPENA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 20/2016

Partes: PEDRA ARTIFICIAL VIC, S.L.

C/ ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA



SENTENCIANº 764

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS:

D.ª PILAR GALINDO MORELL
D.ª EMILIA GIMENEZ YUSTE
D. RAMÓN FONCILLAS SOPENA

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 20/2016, interpuesto por PEDRA ARTIFICIAL VIC, S.L., representado la Procuradora D.ª CRISTINA BORRAS MOLLAR, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 18/2014.

Habiendo comparecido como parte apelada ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA representado por la Procuradora D.ª JOSEFA MANZANARES COROMINAS .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª EMILIA GIMENEZ YUSTE, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTESDEHECHO

Primero:

La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO TOTALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Pedra Artificial Vic SL frente a la/s resolución/es de la Administración demandada referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente."

Segundo:

Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante.

Tercero:

Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

Cuarto:

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOSDEDERECHO

Primero:

Se impugna en la presente alzada por el obligado tributario, la Sentencia dictada en 3 de noviembre de 2015 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 7 de Barcelona y su Provincia, desestimatoria del



recurso contencioso-administrativo número 18/2014, interpuesto por la entidad Pedra Artificial Vic SL, sobre Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Segundo:

En el escrito de apelación la mercantil Pedra Artificial Vic SL sostiene en síntesis que la Sentencia contraviene el criterio de este Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que la ausencia objetiva de incremento real debe dar lugar a la no sujeción al impuesto, no cabe gravar capacidades económicas ficticias, siendo posible desvirtuar mediante prueba en contra el incremento de valor de todos los terrenos que presupone el TRLHL.

Arguye que el juzgador a quo considera que la base del impuesto es una presunción "iures et de iure", no desvirtuable por medio de prueba en contra, lo cual es asimismo contradictorio con la doctrina de este Tribunal.

Concluye que el criterio de la Dirección General de Tributos al que se adhiere la sentencia resulta inaceptable, pues se grava por la acción urbanística del propio municipio y es el valor de mercado el que representa la verdadera manifestación de riqueza gravable.

Por su parte, la representación del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona considera que en el caso de que esta apelación prosperase, debería dejarse sin efecto la sentencia y declarar la inadmisibilidad del recurso, tal como puso de manifiesto en la instancia.

En cuanto al fondo del asunto, pone de manifiesto que no se trata de aplicar en este caso la doctrina de esta Sala y Sección, toda vez que el apelante en ningún caso ha demostrado la inexistencia de una plusvalía, sino que la prueba se dirige aponer de relieve que el valor de mercado es inferior al valor catastral, cuya revisión debe efectuarse por la vía procedimental oportuna.

Por último destaca que en el suplico de la demanda no se solicitaba ninguna pretensión anulatoria, sino que se girase nueva liquidación de acuerdo con la formula derivada de la Sentencia del Juzgado de Cuenca.

Tercero:

Con carácter previo y a la vista de la solicitud subsidiaria del Organismo apelado, consistente en que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, hemos de poner de relieve que conforme a los artículos 85 LRJCA y 458 y 461 LEC , de aplicación supletoria, la parte recurrida podrá oponerse al recurso, e incluso alegar la inadmisibilidad de la apelación en dicho trámite, o bien oponerse y simultáneamente adherirse a la apelación, (artículo 85.4 LRJCA) o presentar escrito de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable, (artículo 461de la LEC).

De la anterior regulación no resulta procesalmente viable utilizar el trámite de oposición a la apelación para impugnar la sentencia en aquella parte que no le favorezca, dado que el Organismo no se adhirió ni impugnó la Sentencia.

Sentado lo anterior la controversia jurídica, en torno a la procedencia de exigir el pago de un impuesto cuando no se ha puesto de manifiesto capacidad económica alguna por cuanto en la transmisión del terreno no se ha obtenido ningún beneficio, sino justamente lo contrario, es una cuestión que ha generado una gran controversia.

En este sentido, cuando en la transmisión del terreno no se ha obtenido ningún beneficio, sino justamente lo contrario, la postura que se ha mantenido por la Sala es la que cita la apelante en su escrito: si no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 de la LHL) y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del artículo 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos. Junto con lo anterior, hemos declarado asimismo que la liquidación del IIVTNU deberá ser o no anulada, dependiendo de si puede considerarse debidamente acreditada la inexistencia, en términos económicos y reales, del incremento del valor de la finca transmitida.

Cuarto:

No obstante, en el caso examinado, lo que plantea la mercantil no es la ausencia de incremento sino la aplicación del nuevo valor catastral del inmueble transmitido, que a su juicio ha de ser el que resulta del informe pericial que aportó ante la Administración y que obra al folio 88 del expediente administrativo.

De entrada, dicho sea de paso, cabe precisar que el indicado informe emitido por el Arquitecto D. Luis Pedro, no incorpora las formalidades que exige el artículo 335.2 de la LEC, esto es, manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

A su vez, lo que en realidad cuestiona la mercantil es el nuevo valor catastral del inmueble transmitido.



Pues bien, tal como hemos dichos en numerosas sentencias (por todas, la nº 882 de 19-9-2013, dictada en el rollo de apelación núm. 165/2012), << En el estado actual de la normativa legal y de la doctrina jurisprudencial no resulta viable la impugnación indirecta del valor catastral que se pretende. Y, en todo caso, cuando tal posibilidad se admitió con anterioridad lo fue por la imposibilidad de una impugnación directa >>. No debe perderse de vista que cualquier acto relativo a la gestión catastral o censal ha de impugnarse ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado, lo que a su vez, determina la correspondiente competencia iurisdiccional.

Por su parte, el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 14-6-2012, rec. 28/2010) ha declarado que los valores catastrales, en tanto no son disposiciones generales, no puede impugnarse indirectamente. Cuestión diferente es la incidencia que dichos valores catastrales pueden tener en el pleito en relación a si estaban en vigor o eran aplicables en la fecha del devengo del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos a efectos de la determinación de su base imponible, circunstancia que no se cuestiona en el caso examinado.

En definitiva en este caso el valor catastral del suelo se cifra en 513.533,17 € y el valor de venta, fijado en la escritura otorgada el 19 de abril de 2013, es de 531.000 €, no habiéndose acreditado (tampoco se alegaba) la inexistencia, en términos económicos y reales, del incremento del valor de la finca transmitida, que es el criterio establecido por esta Sala y Sección cuya vulneración se reprocha a la Sentencia apelada.

Sexto:

Es obligada, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de apelación. Por fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la iusta causa litigandi en la apelante («serias dudas de hecho o de derecho») en el caso.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLO

Primero:

DESESTIMAMOS el recurso de apelación número 20/16 interpuesto contra la Sentencia dictada en 3 de noviembre de 2015 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 7 de Barcelona .

Segundo:

NO EFECTUAMOS condena en las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, con indicación de que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.